



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el apoderado de la ejecutada presentó incidente de nulidad contra la diligencia de secuestro y solicitud de levantamiento de medida. Igualmente, se encuentra pendiente resolver sobre incidente de oposición de tercero a diligencia de secuestro, presentado por el señor GERARDO RAFAEL SALGADO, a través de apoderado judicial. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA -CC.34.967.203
DEMANDADO	ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00213-00
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD – ORDENA AL SECUESTRE
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho solicitud de declaratoria de nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 140-41191 y del inmueble con M.I. 140-154141, presentada por el apoderado de la ejecutada, la cual se encuentra pendiente resolver en virtud que se surtió el traslado de esta, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

LA SOLICITUD

Solicita el vocero judicial de la ejecutada, lo siguiente:

- 1..Se declare la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Central de Policía el 4 de agosto de los cursantes por virtud de no cumplir con lo ordenado en el numeral 11 del artículo 593 del C.P.G., en concordancia con el numeral 5º. Del artículo 565 ibídem.
- 2.. Mismamente se declare la ilegalidad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I 140..154141 por las razones deprecadas.

Invoca la **causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P.** y fundamenta su solicitud, de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Primero: El Despacho mediante de auto de fecha 30 de marzo de año 2022 decreto el embargo y secuestro de los predios que se distinguen con la matriculas números 140.41191 y 140.154141

Segundo: Posteriormente, mediante misiva No. 0377 de fecha 6 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería oficia a la Alcaldía Municipal de Canalete remitiéndoles el despacho comisorio No. 006 d 2022 con sus anexos para que se sirva diligenciarlo.

Tercero: Con fecha de auto de fecha 7 de abril de 2022, igualmente el despacho hace saber al señor Alcalde de Canalete Córdoba que se le comisiona para que lleve a cabo la diligencia que viene ordenada en auto de fecha 30 de marzo de 2022.

Cuarto: En la fecha 4 de agosto de los cursantes, sin ningún acto administrado ordenado por el Comitente que lo convalide, el Inspector Primero de Policía, practica diligencia de secuestro en los predios de matrículas números 140 41191 y supuestamente 140.154141.

Quinto: con fecha 8 de junio de 2022 mediante memorial se le solicita al despacho requerir al Inspector de Policía de Canalete Córdoba para que previa diligencia de secuestro, le de estricta rigurosidad al artículo numero 595 numeral 5º. Del C.G.P. en virtud de que el predio que se singulariza con la matricula 14041191, presenta coeficiente de propiedad en común y proindiviso.

Sexto: En la diligencia surtida con ocasión al cumplimiento del despacho comisorio No. 006, ordenado con antelación por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, no se hicieron presentes las personas que conforman el proindiviso, en razón de que ellas no fueron convocadas, omitiendo flagrantemente lo dispuesto por la norma.

Séptimo: He aquí donde se transgrede la causal 8 por falta d notificación.

Octavo: Igualmente el Secuestro no identifico el predio que se singulariza con la matricula 140.154.141. De la diligencia del 4 de agosto de los cursantes, se concluye que la comisión llevo al predio que tiene matricula inmobiliaria No. 140.41191, donde está ubicada la mayoría, se prueba lo anterior confrontando la diligencia de fecha 25 de noviembre 2019 con la diligencia presente.

POSICIÓN DE LA EJECUTANTE

Puesta de presente la solicitud de nulidad al ejecutante, por el término de tres (3) días, este guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corresponde a este despacho verificar si en el presente asunto es procedente o no declarar la nulidad solicitada por el apoderado de la ejecutada, para lo cual se debe establecer:

-Si el Dr. Hernán Ramos Gutiérrez, apoderado de la ejecutada, se encuentra legitimado para presentar solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, conforme a los hechos que alega.

-Si la diligencia de secuestro objeto de dicha solicitud se encuentra viciada de nulidad, conforme a la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

-Si existe otra causal no invocada y en caso afirmativo, proceder a realizar el control de legalidad.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es preciso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual, a la letra reza:

Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Por su parte, el artículo 40 ibídem, establece:

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Finalmente, el artículo 135 del C.G.P. contempla los requisitos para alegar la nulidad

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

CASO CONCRETO

Sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no es porque encuentra esta Judicatura **la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada**, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca.

En efecto, **de entrada advierte el Despacho la falta de legitimación del apoderado de la ejecutada para solicitar la nulidad de la diligencia de secuestro** por no haberse comunicado la medida de secuestro del inmueble con M.I. 140-41191, a los demás propietarios comuneros en proindiviso de dicho bien. Pues, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 135: **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”** El solicitante no manifiesta ni acredita actuar en representación de los comuneros.

Para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada,

Sumado a lo anterior, el togado invoca la causal No. 8 contenida en el artículo 133 del C.G.P; causales que no son predicables del comisionado, por cuanto, es el artículo 40 ibídem, en su inciso 2, el que estipula cuándo es nula la actuación del comisionado, al indicar: **“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...”**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*

También es preciso indicar que, de los hechos esgrimidos por el incidentista, no se advierte, que en manera legal alguna, tengan la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado; **no observa el Despacho, extralimitación alguna del comisionado, por cuanto este actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión.**

Así las cosas, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada, será rechazada, conforme a las consideraciones que anteceden.

Sin embargo; **se procede a realizar el control de legalidad**, sobre dicha diligencia verificando lo siguiente:

Es preciso indicar que, una vez verificado el folio de matrícula 140-41191, encuentra el Despacho que dicho inmueble consta de 89 hts 2.000 mts y que fue adquirido por el INCORA, por compraventa que le hiciera a la señora PENICHE DE LACHARME PETRONA INOCENCIA.

Posteriormente, el INCORA adjudicó el inmueble, así:

- Anotac. 1. Proindivisa UAF ¼ - a **Jaramillo Pinto Ana Francisca.**
- Anotac. 3. Proindivisa UAF ¼ -a **Lobo Pérez Alberto Vicente.**
- Anotac. 6. Adjudicación UAF 1/4... -a **Polo Ávila José Joaquín.** En Anotac. 8. Polo Ávila José Joaquín, vende su cuota parte (1/4) a **Ana María Dereix de Sande.**
- Anotac. 12. Adjudicación UAF 1/4... -a **Eredys Marcial Plaza Díaz –CC. 6.883.836.**

Así las cosas, los otros comuneros a notificar, son:

-ANA FRANCISCA JARAMILLO PINTO
-ALBERTO VICENTE LOBO PÉREZ
-EREDYS MARCIAL PLAZA DÍAZ –CC. 6.883.836



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, con el fin de subsanar la omisión del secuestre, **se verifica que es necesario rehacer la actuación ordenando a la secuestre que proceda a comunicar a los demás propietarios comuneros del inmueble identificado con la M.I. 140-41191**, advirtiéndoles que en todo lo **relacionado con dicho inmueble, deben entenderse con él, en su calidad de secuestre**. Tal como lo dispone el artículo 593 numeral 11 así:

Artículo 595. Secuestro

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.*
- 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*
- 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*
- 4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.*

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Comoquiera que lo anterior, no fue cumplido, se ordena rehacer el secuestro.

Finalmente, respecto a la solicitud que hace el apoderado de la ejecutada, respecto a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del Auto calendario 06-10-2021, en el sentido de LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble 140-41191, por cuanto el embargo fue declarado ilegal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, es preciso indicar al togado que no obstante en el numeral primero se declaró dicha ilegalidad, **no es menos cierto que en el numeral SEGUNDO se decretó la misma medida, pero sobre la cuota parte (1/4) propiedad de la aquí ejecutada; lo cual le fue comunicado a la ORIP, y registrada en su oportunidad**, tal como se evidencia en la Anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria. Ver imágenes.

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso, que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-41191, en lo que respecta a **-decreto de medida de embargo-orden de secuestro-despacho comisorio-diligencia de secuestro-traslado de avalúo y acoger avalúo; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (1/4) en proindiviso de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-41191. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que proceda de conformidad, aclarando que en el Auto de fecha 21-septiembre-2018, el cual fue comunicado mediante Oficio No. 3032 calendarado 12-diciembre-2018, en donde no se especificó que la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-41191, es respecto a la cuota parte (1/4) de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211** y NO contra todo el inmueble.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-01-2022 Radicación: 2022-140-6-257

Doc: OFICIO 01139 DEL 14-10-2021 **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 **ACLARACION DEL OFICIO 3032 DEL 12/12/2018 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL EMBARGO ES SOBRE LA CUOTA PARTE (1/4) EN PROINDIVISO (ANOTACION # 10)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PACHECO SAAVEDRA NELLY DEL SOCORRO

CC#34967203

A: DEREIX DE SANDE ANA MARIA

CC# 25762211 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

Así las cosas, no hay lugar al levantamiento de la medida de embargo registrada en la Anotación No. 10, por cuanto en la Anotación No. 13, la ORIP procedió a corregirla, en el sentido de que la misma pesa solo sobre la cuota parte de propiedad de la aquí ejecutada (1/4)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentada por el abogado HERNÀN RAMOS GUTIÉRREZ, apoderado de la ejecutada, contra la diligencia de secuestro de fecha 04-08-2022, realizada por el señor Inspector Central de Policía de Canalete, Córdoba, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO, ANULANDO la diligencia de secuestro de fecha 04-08-2022, realizada por el señor Inspector Central de Policía de Canalete, Córdoba, **cuyo secuestre es RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ORDENANDO REHACER la misma, procediendo a dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 11 del artículo 593 ibídem; **comunicando a los otros copropietarios comuneros en proindiviso del inmueble identificado con M.I. 140-41191 (ANA FRANCISCA JARAMILLO PINTO, ALBERTO VICENTE LOBO PÉREZ y EREDYS MARCIAL PLAZA DIAZ)**, que, en adelante, en todo lo relacionado con los derechos que tienen sobre dicho inmueble, deben entenderse con el secuestre.

Por Secretaría, rehacer el despacho.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar registrada en la Anotación No. 10 del folio de matrícula 140-41191, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, pase el expediente a Despacho para proveer respecto el incidente de oposición de tercero a diligencia de secuestro, presentado por el señor GERARDO RAFAEL SALGADO, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37217d41cbf3767bc00bdc5b5ae7ab8b0b97fbd1793e6a585d0c3e6dfaa87ea**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>